

en el artículo 2.2 del Real Decreto 617/1998 en materia de ayudas.

Disposición adicional única.

Las agrupaciones de productores podrán solicitar modificaciones de los programas de acción aprobados, presentando las justificaciones correspondientes. Las modificaciones aprobadas podrán tener efecto desde el momento de su aprobación.

Disposición transitoria única.

Excepcionalmente, en caso de que se hayan presentado programas de acción antes de la publicación de la presente Orden, podrán ejecutarse con cargo a los Fondos Operativos constituidos por las agrupaciones, estando supeditada la concesión de las ayudas correspondientes a la aprobación definitiva del programa de acción y a la comprobación de que las inversiones no han sido realizadas antes de su presentación.

En el caso de agrupaciones de productores reconocidas por una Comunidad Autónoma, y que por superar el ámbito de la misma hayan solicitado su reconocimiento por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a los exclusivos efectos de presentación del programa de acción, se considerará como fecha de reconocimiento la del que hubiere hecho aquella Comunidad.

Disposición final primera.

A los efectos de llevar a cabo las transferencias previstas en el artículo 2.1 del Real Decreto 617/1998, de 17 de abril, a favor de las agrupaciones y entidades reconocidas por las Comunidades Autónomas, éstas realizarán una comunicación justificada con las necesidades presupuestarias previstas antes de final de cada año para la anualidad que comienza el 1 de enero del año siguiente, teniendo en cuenta, en su caso, posibles remanentes anteriores.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de octubre de 1999.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Agricultura.

20875 *ORDEN de 21 de octubre de 1999 por la que se modifica la Orden de 12 de noviembre de 1998 por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite.*

La Orden de 7 de junio de 1999 por la que se modifica la Orden de 12 de noviembre de 1998, por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite, estableció entre otros motivos de carácter técnico unos nuevos plazos para la instalación de los equipos de localización de buques vía satélite.

Como quiera que estos nuevos plazos no han sido suficientes para conseguir instalar los equipos en todos los buques obligados por la normativa nacional y comunitaria, es necesario proceder a una nueva modificación de la citada Orden que posibilita a los interesados a solicitar el reembolso de los gastos efectuados para la

adquisición de los equipos, aportando únicamente la factura de compra de los mismos, aunque no se haya procedido aún a su instalación en el buque.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 38.2 del Reglamento CEE 2847/1993, del Consejo, de 12 de octubre.

En la elaboración de la presente Orden ha sido oído el sector afectado.

La presente disposición se dicta sobre la base de la competencia exclusiva estatal en materia de pesca marítima establecida en el artículo 149.1.19 de la Constitución Española.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 12 de noviembre de 1998.*

La Orden de 12 de noviembre de 1998 por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite queda modificada de la siguiente forma:

1. El artículo 4 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 4. *Ayudas.*

1.º Beneficiarios: Los armadores de buques de pesca pertenecientes a las flotas enumeradas en el anexo 1 de la presente Orden podrán obtener de la Secretaría General de Pesca Marítima el reembolso de los gastos efectuados en la adquisición y, en su caso, instalación de los equipos de localización por vía satélite hasta una cantidad máxima de 4.000 euros.

2.º Presentación de solicitudes: Las solicitudes de reembolso se dirigirán al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, contendrán los datos relacionados en el anexo 4, e incluirán la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad y de la tarjeta de identificación fiscal del beneficiario o beneficiarios.

b) Certificación de estar al corriente de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.

c) Factura a nombre del armador solicitante de la compra del equipo de localización por vía satélite, con detalle de los elementos que lo componen, y de la instalación del equipo en el buque en el caso de que se haya efectuado.

Las solicitudes podrán presentarse en la Secretaría General de Pesca Marítima o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Orden y, en todo caso, antes del 1 de noviembre de 1999.

3.º Resolución: La resolución de las solicitudes de reembolso previstas en la presente Orden, y que pone fin a la vía administrativa, corresponde al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y, por delegación, al Secretario general de Pesca Marítima, conforme a lo previsto en la Orden de 1 de julio de 1999, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4.º Pago: En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, el pago de los reembolsos que se concedan a los Armadores se realizará por la Secre-

taría General de Pesca Marítima a través de las cofradías de pescadores o sus federaciones, asociaciones de Armadores y organizaciones de productores pesqueros que, a estos efectos, actuarán como entidades colaboradoras, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria.

Las entidades colaboradoras deberán justificar ante la Secretaría General de Pesca Marítima la percepción por los beneficiarios del importe correspondiente a los reembolsos en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de recepción de los fondos enviados por la Secretaría General de Pesca Marítima.

5.º Financiación: La financiación de los reembolsos previstos en la presente Orden se efectuará con cargo al crédito disponible en la aplicación 21.09.718A.770 de los Presupuestos Generales del Estado para 1999.»

2. El artículo 11 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 11. Reintegros.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas, así como la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la ayuda, en los supuestos contemplados en el apartado 9 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria.»

3. La disposición adicional cuarta se sustituye por el siguiente texto:

«Disposición adicional cuarta. Plazos de instalación.

Los buques que a la entrada en vigor de la presente Orden no hayan podido cumplir los plazos establecidos en el punto 1.º del anexo 1 deberán instalar la caja azul tan pronto lleguen al primer puerto de descarga, sin que, en ningún caso, puedan excederse los plazos de instalación y operatividad de los equipos establecidos para los buques contemplados en el punto 2.º del anexo 1. Una vez instalado el equipo, éste deberá mantenerse conectado y en funcionamiento de modo permanente salvo lo previsto para las estancias prolongadas en puerto.»

4. Se sustituye el anexo 4 por el siguiente texto:

«Anexo 4. Solicitudes de reembolso de los gastos de adquisición e instalación de los equipos de seguimiento por satélite de los buques pesqueros

Datos que deberán contener las solicitudes de reembolso de los gastos de adquisición e instalación de los equipos de seguimiento por satélite de los buques pesqueros:

A) Identificación del Armador solicitante:

Nombre o razón social:
 Número del documento nacional de identidad:
 Número del código de identificación fiscal:
 Domicilio
 Población
 Código postal
 Teléfono/fax

B) Identificación del buque:

Nombre
 Matrícula/folio
 Código del Censo de la Flota Pesquera Operativa
 Apartado del anexo 1 en que se encuentra incluido el buque:

C) Identificación del equipo:

Número de serie
 Empresa fabricante

D) Datos de la instalación, únicamente en caso de que se haya efectuado:

Empresa instaladora
 Fecha y puerto de instalación

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de octubre de 1999.

POSADA MORENO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

20876 REAL DECRETO 1599/1999, de 15 de octubre, por el que se crea la Comisión de Explotación del trasvase Guadiaro-Guadalete y se señalan los criterios para la determinación del canon que deben pagar los usuarios.

La Ley 17/1995, de 1 de junio, de transferencia de volúmenes de agua de la cuenca del río Guadiaro a la cuenca del río Guadalete, autoriza la transferencia de aguas entre dichas cuencas y regula las condiciones y límites de esa derivación de caudales.

El apartado 3 del artículo 3 de la Ley prescribe que se constituirá una Comisión de Explotación, cuya composición determinará el Gobierno, y en la que participarán representantes del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de la Junta de Andalucía y de los usuarios de las cuencas del Guadiaro y del Guadalete.

En virtud de lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, la referencia a la participación del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente ha de entenderse hecha al Ministerio de Medio Ambiente.

Asimismo, el apartado 1 del artículo 2 de la citada Ley determina que los usuarios satisfarán un canon de trasvase destinado a compensar la aportación económica del Estado y atender los gastos de explotación y conservación correspondientes, señalando el apartado 2 que la distribución de dicho canon entre los usuarios se realizará con arreglo a criterios de racionalización del uso de aguas, equidad en el reparto de las obligaciones y autofinanciación del servicio, en la forma que el Gobierno determine.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, con la aprobación del Ministerio de Administraciones Públicas, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Constitución de la Comisión de Explotación.*

1. Se constituye en el Ministerio de Medio Ambiente la Comisión de Explotación del trasvase de las cuen-